



ANTECEDENTES

1. El 1 de noviembre de 2021, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (**SISAI 2.0**), y turnó a la **Dirección General de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial (DGPAIRS)** la siguiente solicitud de acceso a la información con folio **330026721000569**:

*"Solicito **todos los documentos oficiales de 1994 a la fecha** (estudios técnicos, normas oficiales, Manifestaciones de Impacto Ambiental, leyes, normas, reglamentos, etc) que hayan justificado la **aprobación del Plan Estatal de Desarrollo Urbano del estado de México y el Programa de ordenamiento ecológico del territorio del Estado de México**, para el uso y explotación de los recursos naturales del **municipio de Tequixquiac, Estado de México**."(Sic.)*

Énfasis añadido

2. El 2 de diciembre de 2021, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** integró y notificó en la PNT-SISAI 2.0 mediante el oficio número **SEMARNAT/UCPAST/UT/3457/2021**, la siguiente respuesta:

*En respuesta a su solicitud, la **Dirección General de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial (DGPAIRS)**, le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:*

Esta Dirección General, hace de su conocimiento que, una vez realizada una búsqueda en sus archivos, se cuenta con el decreto por el cual se actualiza el Modelo de Ordenamiento Ecológico del Estado de México, así como la modificación de la política de Conservación, ambos publicados en el Periódico Oficial los días 19 de diciembre de 2006 y 22 de mayo de 2009, respectivamente, documentos que puede ser consultados y descargados en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/ordenamiento.html>

Asimismo, pone a disposición el shape de la zonificación en Unidades de Gestión Ambiental del modelo de ordenamiento ecológico, mismo que se envía en anexo.

Cabe señalar que esta información puede ser consultada en el Subsistema de Información sobre el Ordenamiento Ecológico (SIORE), en la siguiente dirección electrónica:

http://gisviewer.semarnat.gob.mx/aplicaciones/uga_oe2/

Adicionalmente, esta DGPAIRS informa que de acuerdo con lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en sus artículos 7, fracción IX; 8, fracción III, 20 BIS 2 y 20 BIS 4, los estados y municipios están facultados para formular y expedir sus programas de ordenamiento ecológico regionales y locales, por lo que serán las autoridades ambientales estatales y municipales los responsables de esta información.



*Por lo anterior y para mayor información al respecto, dirigirse a:
Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México
Conjunto SEDAGRO, Edificio Central S/N
Colonia Ex Rancho San Lorenzo
Metepec, CP 52140
<http://dgoia.edomex.gob.mx/bitacorras>*

Respecto al programa denominado "Plan Estatal de Desarrollo Urbano del estado de México", esta DGPAIRS no cuenta en sus archivos con esta información pues no es competente en materia en desarrollo urbano. Los programas de Desarrollo Urbano, son competencia estricta de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU)." (Sic)

3. El 22 de diciembre de 2021, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI por la respuesta otorgada y los motivos de su **queja** son los siguientes:

"La información es incompleta y no responde a todos los documentos oficiales solicitados....."(Sic.)

4. El 13 de enero de 2022, la Unidad de Transparencia de la Semarnat recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **Acuerdo de Admisión** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Lic. **Blanca Lilia Ibarra Cadena**, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 14838/21** toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.
5. El 13 de enero de 2022, la Unidad de Transparencia de la Semarnat turnó el recurso de revisión a la **Dirección General de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial (DGPAIRS))**.
6. El 24 de enero de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **desahogó** en el SIGEMI los **alegatos** rendidos por la **DGPAIRS**.
7. El 10 de febrero de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del SIGEMI, de la **Resolución** emitida por el pleno del INAI al expediente **RRA 14838/21**, mediante la cual los Comisionados resolvieron **"MODIFICAR"**, en los siguientes términos:

"..
.CUARTA. Decisión. Con base en lo anterior, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, a efecto de que realice una **búsqueda en sus unidades**



competentes, entre las que no podrá omitir a la Subsecretaría de Planeación y Política Ambiental y a la Dirección General de Estadística e Información Ambiental respecto de todos los documentos oficiales de 1994 al 1 de noviembre de 2021 tales como estudios técnicos, normas oficiales, manifestaciones de impacto ambiental, leyes, normas, reglamentos, entre otros; con los que se haya justificado la aprobación del Programa de ordenamiento ecológico, para el uso y explotación de los recursos naturales del municipio de Tequixquiac, Estado de México y proporcione el resultado de la búsqueda a la parte recurrente. El sujeto obligado deberá notificar el cumplimiento de la presente resolución a la parte recurrente a través de la dirección electrónica señalada para recibir notificaciones, en razón a que se señaló como modalidad de entrega la Plataforma Nacional de Transparencia; sin embargo, por el estado procesal que guarda el expediente ya no es posible realizarla por dicho medio..." (Sic)

Énfasis añadido

8. El 09 de febrero de 2022 la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **turnó** a la **Subsecretaría de Planeación y Política Ambiental (SPPA), Dirección General de Estadística e Información Ambiental (DGEIA) y la Dirección General de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial (DGPAIRS)**, con el fin de dar **cumplimiento** a la Resolución de mérito.
9. El 15 de febrero del 2022, la **DGEIA** en cumplimiento a lo instruido en la resolución del INAI recaído al recurso de revisión **RRA 14838/21**, mediante el oficio número **411.031/2022** solicitó al Comité de Transparencia de la SEMARNAT la declaración de **INEXISTENCIA** de **"documentos oficiales de 1994 al 1 de noviembre de 2021 tales como estudios técnicos, normas oficiales, manifestaciones de impacto ambiental, leyes, normas, reglamentos, entre otros; con los que se haya justificado la aprobación del Programa de ordenamiento ecológico, para el uso y explotación de los recursos naturales del municipio de Tequixquiac, Estado de México"** requerida en la solicitud de información con número de folio **330026721000569**, con fundamento en los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, señalando para tal efecto que realizó la búsqueda exhaustiva bajo los siguientes criterios:

Competencia:

El artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y de Recursos Naturales (Semarnat) señala que la **Dirección General de Estadística e Información Ambiental (DGEIA)** tendrá, entre otras, las atribuciones siguientes:

"I. Diseñar y establecer los lineamientos sobre la calidad de la información y los mecanismos de acceso público y, en general, del marco conceptual del Sistema Nacional



RESOLUCIÓN NÚMERO 072/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026721000569

de Información Ambiental y de Recursos Naturales, con la participación que corresponda a las unidades administrativas, órganos desconcentrados, delegaciones federales y coordinaciones regionales de la Secretaría y entidades del Sector, con la colaboración de los gobiernos de las entidades federativas y municipios, la contribución de las instituciones de investigación y educación superior y organizaciones sociales, y en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

II. Administrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales; III. Desarrollar y actualizar el sistema nacional de indicadores ambientales, con la participación que corresponda, en su caso, al Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, así como elaborar periódicamente informes públicos, tomando en cuenta la interacción de las actividades humanas con el estado del medio ambiente y con las respuestas políticas y acciones de la sociedad..."

Circunstancias de modo:

Atendiendo al principio de **MÁXIMA PUBLICIDAD** establecido en el artículo 8, fracción VI de la LGTAIP, esta **DGEIA** llevó a cabo una **búsqueda exhaustiva** en la **Base de Datos Estadísticos del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales (SNIARN)** con el fin de dar cumplimiento a la Resolución al Recurso de Revisión con número de expediente RRA 14838/21, derivado de la solicitud de acceso a la información con folio 330026721000569, transcrita más arriba en archivos electrónicos y físicos, sin localizar la información.

Circunstancias de tiempo:

La **DGEIA** realizó la búsqueda exhaustiva de información en la Base de Datos Estadísticos del SNIARN del 1994 a la fecha, para atender la Resolución al Recurso de Revisión con número de expediente RRA 14838/21, derivado de la solicitud de acceso a la información con folio 330026721000569.

Circunstancias de lugar:

La **DGEIA** realizó la búsqueda exhaustiva de información en la **Base de Datos Estadísticos del SNIARN**, ubicado en las instalaciones de esta Unidad Administrativa, con domicilio en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C. P. 11320, para atender la **Resolución al Recurso de Revisión** con número de expediente RRA 14838/21, derivado de la solicitud de acceso a la información con folio 330026721000569.

En virtud de lo anterior, la **DGEIA** solicita al Comité de Transparencia de la SEMARNAT confirmar la declaración de **inexistencia de la información** de conformidad con el artículo 141 de la LFTAIP relativa a la solicitud con número de **folio 330026721000365**, no se indica el servidor público que deba tener la información" (Sic)

10. El 17 de febrero del 2022, la **DGPAIRS** en cumplimiento a lo instruido en la resolución del INAI recaído al recurso de revisión **RRA 14838/21**, mediante el oficio número **DGPAIRS/046/2022** solicitó al Comité de Transparencia de la SEMARNAT la declaración de **INEXISTENCIA** de la **"documentos oficiales de 1994"**



al 1 de noviembre de 2021 tales como estudios técnicos, normas oficiales, manifestaciones de impacto ambiental, leyes, normas, reglamentos, entre otros; con los que se haya justificado la aprobación del Programa de ordenamiento ecológico, para el uso y explotación de los recursos naturales del municipio de Tequixquiac, Estado de México” requerida en la solicitud de información con número de folio **330026721000569**, con fundamento en los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, señalando para tal efecto que realizó la búsqueda exhaustiva bajo los siguientes criterios:

Competencia:

En acatamiento a la resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al recurso de revisión de mérito, de conformidad con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa realizó la búsqueda de la información, toda vez que tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el artículo 23, fracción XII del Reglamento Interior de la SEMARNAT.

De conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la DGPAIRS señala lo siguiente: no se cuenta con información referente al Programa Nacional de Transición Agroecológica. Cabe señalar que un programa con este nombre no se identifica ni entre el conjunto de programas derivados del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 a cargo de este sector ni entre los programas presupuestarios del Ramo.

Circunstancias de modo:

Asimismo, la DGPAIRS realizó la búsqueda e identificación de la información solicitada **del folio 330026721000569**, respecto a *todos los documentos oficiales de 1994 al 1 de noviembre de 2021 tales como estudios técnicos, normas oficiales, manifestaciones de impacto ambiental, leyes, normas, reglamentos, entre otros; con los que se haya justificado la aprobación del Programa de ordenamiento ecológico, para el uso y explotación de los recursos naturales del municipio de Tequixquiac, Estado de México*, se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos; sin embargo, no se localizó la información.

Circunstancias de tiempo:

La DPAIRS realizó la búsqueda exhaustiva de la información requerida en la resolución del **RRA 14838/21** de 1994 hasta la fecha de cumplimiento de la resolución al recurso de revisión de mérito.

Circunstancias de lugar:



RESOLUCIÓN NÚMERO 072/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026721000569

La DGPAIRS realizó la búsqueda exhaustiva de la información identificada en Av. Ejército 223, piso 19, ala A, Col. Anáhuac I Sección, Miguel Hidalgo, C.P. 11320, CDMX; sin obtener resultados no se identifica algún servidor público que debiera tener la información" (Sic).

11. El 23 de febrero del 2022, la **SPPA** mediante el oficio número **SPPA/062/2022** en cumplimiento a lo instruido en la resolución del INAI recaído al recurso de revisión **RRA 14838/21**, solicitó al Comité de Transparencia de la SEMARNAT la declaración de **INEXISTENCIA** de **"documentos oficiales de 1994 al 1 de noviembre de 2021 tales como estudios técnicos, normas oficiales, manifestaciones de impacto ambiental, leyes, normas, reglamentos, entre otros; con los que se haya justificado la aprobación del Programa de ordenamiento ecológico, para el uso y explotación de los recursos naturales del municipio de Tequixquiac, Estado de México"** requerida en la solicitud de información con número de folio **330026721000569**, con fundamento en los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, señalando para tal efecto que realizó la búsqueda exhaustiva bajo los siguientes criterios:

Competencia:

*De conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la SPPA es competente para aprobar, cuando proceda, el contenido de los programas de ordenamiento ecológico regional o municipal cuando en ellos haya quedado incluida, total o parcialmente, una o más áreas naturales protegidas de competencia federal. En este sentido, en relación con la solicitud correspondiente al folio **330026721000569**, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la SPPA, sin embargo, se informa que de conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, no se localizó la información solicitada.*

Circunstancia de modo:

*La SPPA realizó una búsqueda exhaustiva de la información, en los archivos electrónicos y físicos de esta Unidad, y se identificó que la información solicitada en el folio: **330026721000569** no existe, por lo tanto, no se tiene información alguna respecto de todos los documentos oficiales de 1994 al 1 de noviembre de 2021 tales como estudios técnicos, normas oficiales, manifestaciones de impacto ambiental, leyes, normas, reglamentos, entre otros; con los que se haya justificado la aprobación del Programa de ordenamiento ecológico, para el uso y explotación de los recursos naturales del municipio de Tequixquiac, Estado de México.*



Circunstancia de Tiempo:

La SPPA realizó la búsqueda exhaustiva del expediente en el periodo comprendido del 01 de enero de 1994 al 22 de febrero de 2022, en cumplimiento a la resolución al recurso de revisión de mérito.

Circunstancia de Lugar:

La SPPA realizó la búsqueda exhaustiva de la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, ubicada en Av. Ejército Nacional 223, Piso 19, ala A Colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.

Por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los Artículos 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de esta Secretaría, que confirme la inexistencia de la información que nos ocupa en la Subsecretaría a mi cargo, por lo que no se señala servidor público que deba tener la información en comento" (Sic).

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia de la SEMARNAT es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los **artículos 6**, apartado A, fracción II, **16** segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, 65, fracción II; 102, primer párrafo, 130, 138, 139 y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 19, 20, 29, 44, fracción II; 103, primer párrafo, 129, 141, 137, segundo párrafo y 143 de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.
- II. Que los **artículos 13** de la LFTAIP y el **19** de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la **inexistencia**.
- III. Por su parte, el **artículo 20** de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en



dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

- IV. Que los **artículos 130**, párrafo cuarto de la **LFTAIP** y **129** de la **LGTAIP**, establecen que: "los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- V. Que los **artículos 138** de la **LGTAIP** y **141** de la **LFTAIP** determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
- "...
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;..."
- (Sic)
- VI. Que los **artículos 139** de la **LGTAIP** y **143** de la **LFTAIP**, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que **Vigésimo séptimo** de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, establece:
- "Vigésimo séptimo.** En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.
- El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia"
- VIII. Que en cumplimiento a lo instruido en la resolución recaída el recurso de revisión con número de expediente **RRA 14838/21**, derivado de la solicitud de acceso con folio **330026721000569**, mediante los oficios **SPPA/062/2022**, **411.031/2022** y



DGPAIRS/046/2022, la OSC, CGCS y la DGSPNR, respectivamente solicitaron al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA** de **"documentos oficiales de 1994 al 1 de noviembre de 2021 tales como estudios técnicos, normas oficiales, manifestaciones de impacto ambiental, leyes, normas, reglamentos, entre otros; con los que se haya justificado la aprobación del Programa de ordenamiento ecológico, para el uso y explotación de los recursos naturales del municipio de Tequixquiac, Estado de México"** manifestando los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en los numerales **9, 10 y 11 de los Antecedentes**, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

- IX. En relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **SPPA, DGEIA y la DGPAIRS**, aportaron elementos para justificar lo siguiente:

Competencia:

La **SPPA** acreditó:

*De conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la SPPA es competente para aprobar, cuando proceda, el contenido de los programas de ordenamiento ecológico regional o municipal cuando en ellos haya quedado incluida, total o parcialmente, una o más áreas naturales protegidas de competencia federal. En este sentido, en relación con la solicitud correspondiente al folio **330026721000569**, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la SPPA, sin embargo, se informa que de conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, no se localizó la información solicitada.*

La **DGEIA** acreditó:

*El artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y de Recursos Naturales (Semarnat) señala que la **Dirección General de Estadística e Información Ambiental (DGEIA)** tendrá, entre otras, las atribuciones siguientes:*

"I. Diseñar y establecer los lineamientos sobre la calidad de la información y los mecanismos de acceso público y, en general, del marco conceptual del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, con la participación que corresponda a las unidades administrativas, órganos desconcentrados, delegaciones federales y coordinaciones regionales de la Secretaría y entidades del Sector, con la colaboración de los gobiernos de las entidades federativas y municipios, la contribución de las instituciones de investigación y educación superior y organizaciones sociales, y en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

II. Administrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales; III. Desarrollar y actualizar el



RESOLUCIÓN NÚMERO 072/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026721000569

sistema nacional de indicadores ambientales, con la participación que corresponda, en su caso, al Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, así como elaborar periódicamente informes públicos, tomando en cuenta la interacción de las actividades humanas con el estado del medio ambiente y con las respuestas políticas y acciones de la sociedad..."

La **DGPAIRS** acreditó:

En acatamiento a la resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al recurso de revisión de mérito, de conformidad con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa realizó la búsqueda de la información, toda vez que tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el artículo 23, fracción XII del Reglamento Interior de la SEMARNAT.

De conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la DGPAIRS señala lo siguiente: no se cuenta con información referente al Programa Nacional de Transición Agroecológica. Cabe señalar que un programa con este nombre no se identifica ni entre el conjunto de programas derivados del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 a cargo de este sector ni entre los programas presupuestarios del Ramo.

Circunstancias de modo:

La **SPPA** acreditó:

*La SPPA realizó una búsqueda exhaustiva de la información, en los archivos electrónicos y físicos de esta Unidad, y se identificó que la información solicitada en el folio: **330026721000569** no existe, por lo tanto, no se tiene información alguna respecto de todos los documentos oficiales de 1994 al 1 de noviembre de 2021 tales como estudios técnicos, normas oficiales, manifestaciones de impacto ambiental, leyes, normas, reglamentos, entre otros; con los que se haya justificado la aprobación del Programa de ordenamiento ecológico, para el uso y explotación de los recursos naturales del municipio de Tequixquiac, Estado de México.*

La **DGEIA** acreditó:

*Atendiendo al principio de **MÁXIMA PUBLICIDAD** establecido en el artículo 8, fracción VI de la LGTAIP, esta **DGEIA** llevó a cabo una **búsqueda exhaustiva** en la **Base de Datos Estadísticos del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales (SNIARN)** con el fin de dar cumplimiento a la Resolución al Recurso de Revisión con número de expediente RRA 14838/21, derivado de la solicitud de acceso a la información con folio 330026721000569, transcrita más arriba en archivos electrónicos y físicos, sin localizar la información.*

La **DGPAIRS** acreditó:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 072/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026721000569

Asimismo, la DGPAIRS realizó la búsqueda e identificación de la información solicitada **del folio 330026721000569**, respecto a *todos los documentos oficiales de 1994 al 1 de noviembre de 2021* tales como estudios técnicos, normas oficiales, manifestaciones de impacto ambiental, leyes, normas, reglamentos, entre otros; con los que se haya justificado la aprobación del Programa de ordenamiento ecológico, para el uso y explotación de los recursos naturales del municipio de Tequixquiac, Estado de México, se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos; sin embargo, no se localizó la información.

Circunstancias de tiempo:

La **SPPA** acreditó:

La SPPA realizó la búsqueda exhaustiva del expediente en el periodo comprendido del 01 de enero de 1994 al 22 de febrero de 2022, en cumplimiento a la resolución al recurso de revisión de mérito.

La **DGEIA** acreditó:

La DGEIA realizó la búsqueda exhaustiva de información en la Base de Datos Estadísticos del SNIARN de 1994 a la fecha, para atender la Resolución al Recurso de Revisión con número de expediente RRA 14838/21, derivado de la solicitud de acceso a la información con folio 330026721000569.

La **DGPAIRS** acreditó:

*La DPAIRS realizó la búsqueda exhaustiva de la información requerida en la resolución del **RRA 14838/21** del periodo comprendido de 1994 hasta la fecha de cumplimiento de la resolución al recurso de revisión de mérito.*

Circunstancias de lugar:

La **SPPA** acreditó:

La SPPA realizó la búsqueda exhaustiva de la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, ubicada en Av. Ejército Nacional 223, Piso 19, ala A Colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.

La **DGEIA** acreditó:

*La DGEIA realizó la búsqueda exhaustiva de información en la **Base de Datos Estadísticos del SNIARN**, ubicado en las instalaciones de esta Unidad Administrativa, con domicilio en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C. P. 11320, para atender la **Resolución al Recurso de Revisión** con número de expediente*



RRA 14838/21, derivado de la solicitud de acceso a la información con folio 330026721000569.

La **DGPAIRS** acreditó:

La DGPAIRS realizó la búsqueda exhaustiva de la información identificada en Av. Ejército 223, piso 19, ala A, Col. Anáhuac I Sección, Miguel Hidalgo, C.P. 11320, CDMX; sin obtener resultados

Servidor Público Responsable:

La **SPPA** señaló:

"...no se señala servidor público que deba tener la información en comento." (Sic)

La **DGEIA** señaló:

"...no se indica el servidor público que deba tener la información" (Sic)

La **DGPAIRS** señaló:

"...no se identifica algún servidor público que debiera tener la información" (Sic).

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en el Considerando **IX**, este Comité de Transparencia de la SEMARNAT analizó la **INEXISTENCIA** de la **"documentos oficiales de 1994 al 1 de noviembre de 2021 tales como estudios técnicos, normas oficiales, manifestaciones de impacto ambiental, leyes, normas, reglamentos, entre otros; con los que se haya justificado la aprobación del Programa de ordenamiento ecológico, para el uso y explotación de los recursos naturales del municipio de Tequixquiac, Estado de México"** y determina confirmar la misma; con fundamento en lo dispuesto en los artículos **13 y 133** de la LFTAIP; **19 y 131** de la LGTAIP; en correlación con el Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos para la atención a solicitudes de información pública.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se CONFIRMA la declaración de **INEXISTENCIA** de **"documentos oficiales de 1994 al 1 de noviembre de 2021 tales como estudios técnicos, normas oficiales, manifestaciones de impacto ambiental, leyes, normas, reglamentos, entre otros; con los que se haya justificado la aprobación del Programa de ordenamiento ecológico, para el uso y explotación de los recursos naturales del municipio de Tequixquiac, Estado de México"**, señalada en los Considerandos VIII y IX,



MEDIO AMBIENTE

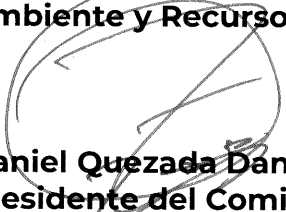
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**RESOLUCIÓN NÚMERO 072/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026721000569**

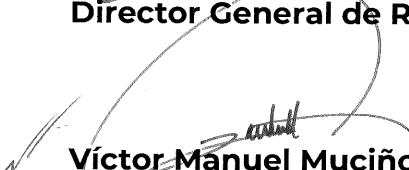
de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, así como de la información que la **SPPA, DGEIA y la DGPAIRS**, mediante los oficios **SPPA/062/2022, 411.031/2022 y DGPAIRS/046/2022**, la **OSC, CGCS y la DGSPNR**, solicitaron al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA** señalada; lo anterior con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **SPPA, DGEIA y la DGPAIRS** así como al **solicitante** y al **INAI** como parte del Cumplimiento a la Resolución recaída en el Recurso de Revisión **RRA 14838/21**

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el 23 de febrero de 2022.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


José Luis Torres Contreras
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la SEMARNAT

